

con que el terreno debe ofrecer una gruesa  
capa de tierra removible y que cada hoyo  
para un sólo cadáver debe medir dos me-  
tros de longitud por ocho decímetros de an-  
cho, y metro y medio ó dos metros de  
profundidad, quedando entre una sepultura  
y otra un espacio de tres ó cinco decímetros  
de terreno ó pared interpuesta; Considerando  
que los cementerios son recintos destinados á  
guardar los restos y honrar la memoria de  
los difuntos, y por tanto, deben estar conve-  
nientemente vigilados y cercados de una mu-  
ralla de dos metros de altura con puertas  
que ofrezcan bastante seguridad, y provistos  
ademas, de una sala mortuoria, otra para  
verificar autopsias y embalsamamientos, una  
capilla y una habitacion para el vigilante.  
Considerando que los cementerios de esa Cap-  
ital no reúnen las condiciones higiénicas an-  
teriormente citadas, siendo por lo tanto un  
peligro constante para la salud pública =  
Considerando que los cementerios son estable-  
cimientos locales y que por lo tanto, á la ad-  
ministracion Municipal compete adoptar, en  
armonia con la doctrina higiénica gral pro-  
mulgada por el Gobierno, las medidas conve-  
nientes á la conservacion, salubridad, ornato y  
custodia de los mismos; S. M. el Rey (q. d. g.)  
de conformidad con lo propuesto por la Direc-  
cion gral de Beneficencia y Sanidad, se ha  
dignado resolver lo siguiente = 1.º Que por con-  
vinto de ese Gobierno civil, se escriba el celo del  
Ayuntamiento de esa Capital para q.º en  
union de la Junta local de Sanidad, designe  
con toda urgencia terrenos á propósito  
para la construccion de uno ó mas cemen-  
terios, con las condiciones que exige la higien  
pp<sup>ca</sup>, respecto á la distancia y situacion top

